

RESOLUCIÓN N° 37/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 688/2007 en virtud del cual la firma ULEX S.A. acciona contra la Resolución N° 208/2007 -“Planta Sol de Mañana”- Requerimiento 18/2006, dictada por la Municipalidad de San Antonio de los Cobres, Provincia de Salta; y

CONSIDERANDO:

Que la firma se agravia porque entiende que la determinación desconoce el convenio celebrado con el Municipio de San Antonio de los Cobres con relación a la Tasa por Inspección de Seguridad, Higiene y Ecología de fecha 28/05/2004.

Que sostiene, que la única materia sujeta a imposición municipal es la venta de mineral en el mercado interno.

Que el desconocimiento del citado Convenio por parte de las Autoridades Municipales manifiesta el carácter abusivo, desproporcionado, confiscatorio y por sobre todas las cosas no ajustado a derecho.

Que afirma, la imposición de esta tasa interfiere con el interés nacional sobre la explotación minera según lo establece el artículo 75 inc., 30, de la Constitución Nacional, resultando además violatoria de la Constitución Provincial en su artículo 82, de la Ley de Minería N° 24196 y de la Ordenanza Municipal N° 18/2002 y Ordenanza Tarifaria del año 2006. Que asimismo, la pretensión fiscal es violatoria de la Ley de Coparticipación Federal, ya que bajo la forma de una tasa municipal solo se pretende el cobro de un impuesto ya existente a nivel nacional –el impuesto a las ganancias-.

Que respondiendo al traslado corrido, el Fisco Municipal manifiesta que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Ecología emana de la competencia originaria y eminentemente local, conforme lo establecido por la Constitución Provincial y la Constitución Nacional.

Que alega, el art. 131 (modificado por la Ordenanza N° 18/2002) del Código Tributario Municipal, establece que la base imponible para las empresas mineras son los m<sup>2</sup> de los locales, establecimientos, talleres, campamentos, depósitos, oficinas y en general cualquier predio donde la Municipalidad brinde los servicios de inspección destinados a preservar el medio ambiente, seguridad, salubridad e higiene, siendo la alícuota de \$ 1 x m<sup>2</sup>, la cual está establecida en el art.

4° inciso b) de la Ordenanza N° 01/2006 – Tarifaria Año 2006.

Que sostiene, en el caso planteado el Convenio Multilateral no es de aplicación en razón de que la base imponible de la Tasa cuestionada son los metros cuadrados y no los ingresos brutos, tal como lo establece el artículo 50 de la Resolución General N° 1/2007, no resultando competente la Comisión Arbitral para tratar la acción interpuesta por ULEX S.A.

Que en este sentido, la Comisión Arbitral tiene establecido mediante Resolución General su esfera de competencia en casos como el presente. Que así el artículo 55 de la Resolución General N° 01/2008, ex RG N° 106/2004 dejó sentado que ... “para las Municipalidades que establezcan sus tributos en función de los ingresos del contribuyente, procederá la distribución de la base imponible total correspondiente a la Provincia, entre todas aquellas Municipalidades de la misma en que el contribuyente sea sujeto del tributo, respetando las bases imponibles de las Municipalidades que utilicen parámetros distintos para la liquidación del tributo”. Que en consecuencia, escapa a su competencia resolver en aquellos casos donde el tributo municipal esta determinado a través de una base imponible distinta a los ingresos brutos.

Que los antecedentes traídos a la causa por la firma ULEX S.A. (Resoluciones N° 19 y N° 20/2003 de la Comisión Arbitral) no resultan procedentes, por cuanto en ese momento lo que se planteaba ante la Comisión Arbitral era si los ingresos por exportación integraban la base imponible del gravamen.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Declarar su incompetencia en la acción interpuesta en el Expediente CM N° 688/2007 por la firma ULEX S.A., conforme las normas que rigen la materia y los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**